

A su vez, el Decreto 1074 de 2015, por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias, establece:

*"(...) **Artículo 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica.** Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.*

(...)

***Artículo 2.2.2.43.1. Ingresos Públicos.** Los ingresos de origen público correspondientes a las funciones registrales de las Cámaras de Comercio previstos en la ley, y los bienes adquiridos con estos, serán contabilizados como activos en su balance, en la forma prevista en este capítulo. Tales bienes e ingresos están afectos a las funciones atribuidas a estas entidades por la ley o por el Gobierno nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.*

(...)

***Artículo 2.2.2.43.3. Presupuesto Anual.** Las Cámaras de Comercio prepararán y aprobarán un presupuesto anual de ingresos y gastos en el que se incluirán en forma discriminada los imputables a la actividad registral. Si de dicho presupuesto resultare un remanente, las juntas directivas de las Cámaras de Comercio establecerán su destinación, bien sea para atender gastos corrientes o de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. En caso de que los gastos de inversión hubieren de realizarse a lo largo de varios ejercicios, deberán constituirse en los presupuestos anuales las reservas que correspondan."*

La Ley 2069 de 2020 establece:

***"Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código*

de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.

El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.

El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo.”

La doctrina de esta Oficina ha determinado:

"(...) Al consultar la normativa, se puede evidenciar que, en relación con la Junta Directiva de las cámaras de comercio, se regulan aspectos como la integración de la misma, la calidad de los miembros que la integran, el periodo de elección de los miembros, las inhabilidades e incompatibilidades que pueden presentarse al momento de elegir a un miembro, así como los deberes y funciones que como órgano administrativo de una cámara de comercio le corresponde. Así las cosas, no se encuentran regulados aspectos relacionados con la remuneración de las personas que ejercen como miembros de la Junta Directiva del ente cameral.

Ahora bien, se ha encontrado en la práctica que las cámaras de comercio han establecido estatutariamente que los miembros de la Junta Directiva no recibirán remuneración alguna, es decir, que el ejercicio de dichos cargos será ad- honorem.

Sumado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar, y que administran recursos públicos que perciben para atender el registro mercantil.

El Consejo de Estado en concepto 2025 de 2011, se refirió al tema en los siguientes términos:

"(...) La Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, en ejercicio de la función de control de constitucionalidad que tenía antes de la Constitución de 1991, dijo lo siguiente sobre el numeral 1 de la norma transcrita:

"Debe concluirse por lo tanto, frente a los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro mercantil o registro público de comercio, previsto en el ordinal 1 del artículo 93 del Código de Comercio, que aquellas manejan ciertamente en razón de sus funciones públicas a ellas atribuidas, dineros fiscales o del Estado. En otras palabras, las cámaras de comercio manejan fondos, que, en el caso citado, son producto de la actividad impositiva del Estado y que no pueden tenerse por lo tanto como consecuencia de un acto voluntario de los particulares. Por consiguiente, el control fiscal de la Contraloría General de la República, que versa sobre los fondos públicos percibidos por las cámaras de comercio, se aviene a los mandatos de la Constitución Nacional"

(...)

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C – 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3º del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público. Si bien es cierto que no es objeto de discusión por parte del libelista, conviene precisar y recordar la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia C-465 de 1993), en donde se estableció el concepto de tasa como ingreso tributario, para concluir que en este caso específico, este ingreso no se puede considerar como ingreso privado de las Cámaras de Comercio (...), pues únicamente posee el propósito de financiar la función pública del registro mercantil; no es un título adquisitivo de dominio para la persona jurídica de derecho privado que la presta (...), en consecuencia, los recursos económicos provenientes del

ejercicio de tales funciones, como el registro público mercantil se traducen en la generación y conformación de fondos públicos...”.

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones”. (Resalta la Sala). (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se informa que al no existir norma que regule el tema de la remuneración de los integrantes de la Junta Directiva de una cámara de comercio, se entendería que los mismos prestan sus servicios ad-honorem, debido a que sus funciones específicas se proveen en favor del empresariado sobre el cual fueron elegidos. (...)”¹

Con base en lo expuesto se responderán sus interrogantes en los siguientes términos:

“1. ¿Es jurídicamente viable que las Cámara de Comercio otorguen, con cargo exclusivo a sus recursos privados, becas o incentivos educativos para posgrados a los miembros de su Junta Directiva en calidad de incentivo por su rol de administradores?

2. De ser viable, ¿estos incentivos educativos podrían cubrir el 100% del valor del programa académico elegido por el directivo, o deberían estar sujetos a un porcentaje máximo de cofinanciación?

3. ¿Podría interpretarse el otorgamiento de este incentivo educativo como una forma de remuneración indirecta?”

Frente a estas preguntas, resulta pertinente reiterar que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado que administran recursos de diferente naturaleza. En relación con los recursos provenientes del ejercicio de funciones públicas, la ley ha previsto una destinación específica, por lo que su utilización debe sujetarse estrictamente a las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se precisa que dentro de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Sociedades en materia de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio y de los registros públicos a su cargo, no se

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-163356. (03 de julio de 2024). Asunto: Cámaras de Comercio – Junta directiva. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/KBBmpEBBTP8JvIc4WDV#/>

encuentra la de emitir pronunciamientos sobre la conveniencia, procedencia o forma de utilización de los recursos privados de dichas entidades.

En consecuencia, las decisiones relacionadas con su manejo y destinación corresponden a los órganos competentes de cada cámara de comercio, quienes deberán adoptarlas en ejercicio de la autonomía que les reconoce el ordenamiento jurídico, con observancia de la ley, los estatutos y las demás disposiciones aplicables.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.